



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE  
**CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

**Contador Público Nacional y Perito Partidor**

**EFFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID 19 EN MATERIA DE  
CONCURSOS Y QUIEBRAS DENTRO DE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA EN EL PERÍODO DE 2019-2021**

Trabajo de investigación por:

**DOBRONICH, Jorge Ignacio**

Registro: 29924

**GONZÁLEZ GUIGNET, Juan Ignacio**

Registro: 29985

**MARTI, Leandro Ariel**

Registro: 30037

**OCAMPO, Leandro Martin**

Registro: 30077

Director:

**Prof. GUSTAVO FILIZZOLA**

**MENDOZA 2023**

## Índice

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Introducción.....</b>  | <b>5</b>  |
| <b>Capítulo I: Los Procesos Concursales.....</b>  | <b>7</b>  |
| El Derecho Concursal.....   | 7         |
| Principios De Los Procesos Concursales.....   | 7         |
| Presupuestos Concursales.....   | 8         |
| Tipos De Concursos.....   | 10        |
| Concurso Preventivo.....  | 10        |
| Apertura Del Proceso.....   | 13        |
| Verificación De Créditos.....   | 15        |
| Período De Observación.....   | 15        |
| Informe Individual Del Síndico.....   | 16        |
| Auto Verificadorio.....   | 16        |
| Informe General.....  | 17        |
| Resolución De Categorización.....   | 18        |
| Período De Exclusividad.....  | 18        |
| Existencia De Acuerdo.....  | 21        |
| Homologación.....   | 21        |
| Conclusión Del Concurso.....  | 23        |
| Quiebra.....  | 23        |
| Pedido Por Acreedor. Requisitos.....  | 24        |
| Pedido Por Deudor. Requisitos.....  | 24        |
| Desistimiento.....  | 25        |
| Conversión De La Quiebra En Concurso Preventivo.....  | 25        |
| Cramdown.....   | 26        |
| Actuación Del Síndico.....  | 26        |
| Funciones específicas.....  | 27        |
| Crisis Organizacionales.....  | 28        |
| <b>Capítulo II: Un acercamiento a lo que significa este fenómeno denominado “Covid - 19”.....</b> | <b>31</b> |
| El Covid-19 en Argentina.....   | 32        |
| Medidas Tomadas Por El Gobierno.....  | 33        |
| La Pandemia Y Su Impacto En La Economía Empresarial.....  | 34        |
| <b>Capítulo III: Consecuencias De La Pandemia En Los Procesos Concursales.....</b>                | <b>39</b> |
| Derecho De Defensa.....   | 39        |
| Una Nueva Forma De Operar Y Continuar.....  | 41        |
| Actuación De Los Funcionarios Concursales.....  | 42        |
| Período Informativo Y Determinación Del Pasivo.....   | 43        |

|  |           |
|--|-----------|
| ¿Qué Ocurrió Con El Periodo De Exclusividad?.....  | 44        |
| Pagos Concursales.....                             | 46        |
| Distribuciones En La Quiebra.....                  | 47        |
| Cambios en la Provincia de Mendoza.....            | 48        |
| Sistema MEED.....                                  | 48        |
| Firma Electrónica Y Cargo Digital.....             | 49        |
| Protocolo para síndicos.....                       | 49        |
| Reformas Del Marco Normativo.....                  | 51        |
| Consideraciones preliminares.....                  | 52        |
| Observaciones sobre la modificación de la Ley..... | 52        |
| <b>Capítulo IV: Conclusiones Finales.....</b>      | <b>55</b> |
| <b>Bibliografía.....</b>                           | <b>57</b> |

## **Resumen Técnico**

La pandemia del Covid-19 se inició en China y rápidamente se extendió al mundo entero dejando en su camino una gran cantidad de fallecidos y consecuencias drásticas en materia de salud, economía, política, laboral y educación, entre otras. No han sido la excepción a estos, los concursos y quiebras en las empresas argentinas. El objetivo principal de esta investigación es examinar los efectos producidos por el Covid-19 en materia de concursos y quiebras dentro de Argentina en el periodo 2019-2021. Trataremos de conocer todo lo referido a la pandemia y sus repercusiones a nivel mundial, conceptualizar y explicar el derecho concursal, los concursos y procesos concursales, indagar sobre las quiebras y sus efectos y, por último, evaluar los efectos del Covid-19 en materia de concursos y quiebras en el ámbito territorial de la Argentina. Para ello se realizó una investigación documental, utilizando como estrategias la recopilación, revisión y selección de información para luego hacer un análisis e interpretación profunda sobre esta temática.

Los resultados se darán a conocer al finalizar el trabajo de investigación.

Palabras claves: Covid-19, procesos concursales y quiebras

## Introducción

A lo largo de los años hemos visto cómo la realidad económica de las distintas personas tanto físicas como jurídicas se han visto congestionadas para continuar con el normal desarrollo de sus operaciones, ya sea por la toma de sus decisiones como también por situaciones externas, provocando así desequilibrios económicos. Dos de los factores externos que influyen en la actividad de una empresa son los aspectos naturales y sociales. Es por ello que nos interesa adentrarnos a la relación que existe entre las organizaciones y estos factores, y cuáles son los efectos que puede producir, en este caso una crisis sanitaria, en los distintos interesados como lo son los clientes, proveedores, el Estado y demás empresas competidoras. Ante una crisis que hace imposible a una organización hacer frente a sus obligaciones, existen ciertas formas, que provee la Ley de Concursos y Quiebras, de llevar a cabo un proceso en el cual la entidad se pueda reestructurar, buscando así superar la situación y poder continuar como una empresa en marcha y no liquidando su patrimonio para solventar las deudas.

Es de necesaria importancia que se acuda a alguien que pueda llevar adelante este proceso de reestructuración, y es ahí donde es necesario acudir a un profesional. En este caso, el “antídoto”, ó bien el “reestructurador” es probable que lo sea un profesional en Ciencias Económicas, siendo esta la razón de nuestra incumbencia en este tema.

Es así como en nuestra investigación, si bien no hacemos hincapié en su labor, haremos mención del profesional en algunas ocasiones debido a la relevancia que tiene en estos procesos concursales y liquidatorios.

Para comprender aún mejor nuestra investigación, en su comienzo daremos a conocer algunos conceptos que consideramos relevantes para poder llegar o desembocar en el eje central de este trabajo de investigación qué es **¿Cuáles son los efectos de la pandemia Covid-19 en materia de concursos y quiebras en Argentina?**

Hemos propuesto una serie de objetivos específicos para que al final de la lectura del presente trabajo, quede el mensaje que intentamos transmitir. Esos objetivos son: profundizar y conocer todo lo referido a la pandemia Covid-19 y sus repercusiones en el mundo entero a nivel salud y la crisis relacionada al mundo empresarial; conceptualizar y explicar el derecho concursal, los concursos y el proceso concursal e indagar sobre el derecho de quiebra y sus efectos; evaluar los efectos producidos por la pandemia Covid-19

en relación a los concursos y quiebras en Argentina en el período 2019- 2021, Para lograr un entendimiento, este proyecto se formula las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Qué se entiende por derecho concursal? ¿Cuál es su utilidad?
- ¿Cómo se desarrolla el proceso concursal?
- ¿Cuáles son los tipos de concursos, sus particularidades?
- ¿Cómo se inició la pandemia Covid-19?
- ¿A qué se denomina Covid-19?
- ¿Cuáles fueron sus repercusiones en el mundo entero, a nivel salud y economía?
- ¿Cuáles han sido los efectos producidos por la pandemia Covid-19 en las empresas en materia de concursos y quiebras en Argentina en el periodo de 2019-2021?

En estos puntos se aplican conocimientos técnicos contables y normativos de derecho concursal, complementados con la información sobre la pandemia del COVID-19, que nos permitirán difundir los efectos actuales y a futuro de la crisis mundial en los procesos de concursos y quiebras en Argentina.

## Capítulo I: Los Procesos Concursales

### *El Derecho Concursal*

El derecho concursal es una rama del derecho comercial que contiene normas sustanciales y procesales que tratan de dar solución a los problemas de insolvencia tanto empresarial como personal, es decir, regula las negociaciones entre el deudor y su acreedor. El primer objetivo de un régimen de insolvencia es la repartición previsible, equitativa y transparente de los riesgos entre los actores de una economía de mercado. Y como segundo proteger y maximizar el valor de la empresa en el interés de todas las partes comprometidas en la economía en general.

La legislación Civil y Comercial común se ocupa de regular los derechos y obligaciones patrimoniales de las personas asumiendo que el deudor tiene los activos suficientes para garantizar el cobro de los créditos de todos sus acreedores. En el caso, que el deudor tenga varios acreedores, si los activos son suficientes para garantizar el pago de sus créditos y el deudor incumple con sus obligaciones tendrá conflictos patrimoniales individuales con cada acreedor, en esos casos es donde actuaría el derecho civil y comercial común, requerirá de un sistema judicial y un instrumento procesal de declaración de certeza, con fuerza estatal para que el acreedor recupere su crédito.

Pero si el patrimonio del deudor es insuficiente para cancelar sus obligaciones de pago, el conflicto ya no es entre aquel y cada uno de sus acreedores, sino de escasez, y entonces el conflicto se generaliza porque lo que cobrará un acreedor lo dejará de percibir otro. Por esto el Estado debe garantizar paz social, y debe intervenir para que todos los acreedores perciban sus créditos con igualdad.

### Principios De Los Procesos Concursales

- **Universalidad:** los procesos que comprometen al patrimonio completo tienden a sujetar a todos los activos del deudor y convocan a efectivizar sus derechos sobre ellos a todos los titulares de acreencias contra ese deudor. Cuando un deudor no cumple

con su obligación para con su acreedor, se convierte en incumplidor y surge otra obligación: resarcir el daño causado. ¿Cómo se repara el daño? Puede hacerlo de manera voluntaria con su responsabilidad personal. Pero cuando esto no sucede, se le da al acreedor el derecho de satisfacción coactiva sobre el patrimonio del deudor y aquí se manifiesta la frase “patrimonio como garantía (o prenda) común de los acreedores”. Esto significa que todos los bienes de una persona están afectados al cumplimiento de sus obligaciones; así, los acreedores pueden dirigirse sobre dichos bienes y ejecutarlos a fin de obtener la satisfacción de sus créditos. y también teniendo en cuenta que no todos los bienes que integran el patrimonio son susceptibles de ejecución forzada.

- Unicidad: derivado de la imposibilidad lógica y jurídica de coexistencia de dos procesos concursales relativos a igual patrimonio del mismo sujeto. Tiene excepción en que es así sólo en el ámbito territorial del país, ya que en el orden internacional sigue prevaleciendo el sistema de pluralidad de concursos

- Igualdad de acreedores: rige para los acreedores quirografarios, quienes no pueden invocar un privilegio en el sentido amplio del término.

- Inquisitorio: también denominado principio de oficiosidad. El rol del juez está notablemente acentuado, al paso que lucen proporcionalmente disminuidos los poderes y las cargas de los sujetos del proceso. Como ejemplo de este principio, se puede observar que abierto un concurso, el impulso del mismo puede hacerlo el Juez o el síndico, en la determinación del pasivo concursal el juez puede no reconocer los créditos que él estime improcedentes, aunque ellos no hubiesen sido cuestionados por el deudor, los acreedores ni el síndico. También hay que remarcar que para la apertura de un proceso concursal es importante el impulso de parte y los acreedores deben pedir la verificación de sus créditos para concurrir al proceso (principio procesal dispositivo)

### Presupuestos Concuriales

Los procesos concursales tienen presupuestos, uno objetivo y el subjetivo, los cuáles reuniéndose, hacen que inicie el proceso.

- Presupuesto objetivo: el estado de cesación de pagos. Julio Cesar Rivera (2004) entiende ese a este como: “El estado general y permanente de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles” Este concepto hace referencia a un estado patrimonial mediante



el cual el sujeto afectado tiene la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones y debe probarlo de cualquier modo fehaciente. Es necesario recalcar que produce sus efectos en la totalidad del patrimonio del deudor, con excepciones de ciertos bienes considerados excluidos por leyes nacionales. Prosiguiendo con las explicaciones brindadas por Rivera (2004) recalcamos las 3 teorías que postula sobre el estado de cesación de pagos

- Teoría Materialista en la que expone “Así, la cesación de pagos se identificaba con un hecho: el incumplimiento, sin que fuera necesario indagar cuál era la situación patrimonial del deudor, ni las razones que lo llevaron a dejar insoluto una deuda, salvo que el obligado opusiera excepciones legítimas y fundadas a la exigibilidad del crédito”

- Teoría Intermedia: “Conceptúa a la cesación de pagos como un estado patrimonial de impotencia, para hacer frente a las obligaciones exigibles, pero que sólo puede manifestarse a través de incumplimientos. Es decir, que quita relevancia a otras formas de exteriorización de la insolvencia, como ser la fuga del deudor, el recurrir a medios ruinosos, el cierre del establecimiento, etcétera”

- Teoría Amplia: “Para esta teoría la cesación de pagos es un estado patrimonial generalizado, permanente, que refleja la imposibilidad de pagar obligaciones exigibles, y que puede ser exteriorizado por actos o hechos cuya enunciación no puede ser taxativa: el cierre del establecimiento, la fuga, el empleo de medios ruinosos, la venta de mercaderías a precios menores a los reales y, por supuesto, por incumplimientos de obligaciones exigibles”

El artículo 1 de la Ley de Concursos y Quiebras enuncia: “el estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los art. 66 (concurso en caso de agrupamiento) y el art. 69 (acuerdo preventivo extrajudicial).

Según lo dispuesto por el artículo 79, pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.

3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.

4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.

5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.

6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.

7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

• Presupuesto subjetivo: la ley de Concursos y Quiebras (24.522) determina que para que un sujeto se declare en concurso preventivo tiene que encontrarse en estado de cesación de pagos y además ser una entidad comprendida en el artículo dos de dicha ley, este último incluye

- Personas de existencia visible
- Personas de existencia ideal de carácter privado
- Sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tenga participación
- Deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes ubicados en el país
- El patrimonio del fallecido, mientras no se haya aprobado el testamento o se haya producido la declaración de heredero
- Personas de existencia ideal con liquidación

#### Tipos De Concursos

La Ley N° 24522 (Ley de Concursos y Quiebras) admite dos especies de concursos:

#### Concurso Preventivo

Ante el incumplimiento del deudor y el estado de impotencia patrimonial generalizado, la ley prevé un proceso de prevención o reorganización tendiente a lograr un acuerdo entre el deudor y los acreedores para superar el estado de cesación de pagos y evitar la quiebra. Se hace mediante un acuerdo preventivo que regulará el cumplimiento de las obligaciones del deudor; “así, normalmente el deudor y sus acreedores convendrán plazos para el pago, la moneda en que se lo hará, fijarán el lugar de pago, podrán

estipularse intereses, convenirse quitas, o incluso modificarse el objeto de la obligación pues el deudor podrá proponer la constitución de sociedad con sus acreedores o la capitalización de los créditos en la sociedad deudora, etcétera. Si el acuerdo preventivo es aceptado por un número significativo de acreedores que representen la mayoría de ellos (computados por cabeza) y del capital adeudado con derecho a voto, ese acuerdo es obligatorio para todos los acreedores, incluyendo a los que hubieran rechazado la propuesta y los que no hayan concurrido a exteriorizar su acreencia. Si el acuerdo no obtiene esas mayorías se decreta la quiebra." (Rivera, 2003, p.77 - 78).

A continuación, presentaremos de forma más detallada dicho proceso, como se expone en la Ley de Concursos y Quiebras 24522

Lo primero a tener en cuenta para la petición de un concurso preventivo son los siguientes requisitos:

1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes. Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aún cuando no estuvieran inscriptos.

2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres últimos

ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

## Apertura Del Proceso

Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco días.

Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhabilitación, o cuando la causa no sea de su competencia. Esta resolución es apelable.

La resolución de apertura contiene

1) La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.

2) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince y los veinte días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.

4) La orden de publicar edictos, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias, necesarias.

5) La determinación de un plazo no superior a los tres días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

7) La inhabilitación general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

12) El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.

La apertura produce efectos, los cuales son:

- Administración controlada bajo vigilancia del síndico
- Prohibición de realizar ciertos actos y sujeción a autorización para realizar otros
- Suspensión de intereses
- Regulación de contratos con prestaciones recíprocas pendientes

- Suspensión y atracción de juicios de contenido patrimonial y prohibición de deducir nuevas acciones contra el concursado
- Restricción para viajar al exterior para el concursado, administradores y socios con responsabilidad limitada

#### Verificación De Créditos

Para determinar el pasivo, aquellos acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Se excluye del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

#### Período De Observación

Durante los diez días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos copias y se agregarán al legajo

correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación. Esto es denominado como período de observación.

#### Informe Individual Del Síndico

Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Este informe contiene:

- Nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido,
- Monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados
- Reseña de la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores
- Opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

#### Auto Verificatorio

Dentro de los diez días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente. Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibles el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La que lo declara admisible o inadmisibles puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución de verificación. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.



Propuesta De Categorización De Acreedores. Dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados, pudiendo -incluso- contemplar categorías dentro de estos últimos. Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integrarán en relación con dichos créditos una categoría.

#### Informe General

Treinta días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

- El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
- La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
- La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
  - Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio
  - La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus

modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.

- La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamentan el dictamen.
- En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
- La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.
- Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
- Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la Ley de Defensa de la Competencia

Dentro de los diez días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

#### Resolución De Categorización

Dentro de los diez días siguientes al término para observar el informe general del síndico, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas y designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores.

#### Período De Exclusividad

Dentro de los noventa días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución de categorización, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al

número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45 (mayoría absoluta de acreedores dentro de cada categoría, es decir más de la mitad y  $\frac{2}{3}$  partes del capital dentro de cada categoría).

Las propuestas pueden consistir en:

- Quita, espera o ambas
- Entrega de bienes a los acreedores
- Constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios
- Reorganización de la sociedad deudora
- Administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores
- Emisión de obligaciones negociables o debentures
- Emisión de bonos convertibles en acciones
- Constitución de garantías sobre bienes de terceros
- Cesión de acciones de otras sociedades
- Capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios.

La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento de su crédito.

A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta Informativa.

La Audiencia Informativa se lleva a cabo cinco (5) días antes del vencimiento del período de exclusividad, debiendo concurrir a la misma el Juez, el Secretario, el Concursado, el Comité Provisorio de control y demás acreedores que deseen concurrir.

## Existencia De Acuerdo

Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Dentro de los cinco (días) desde esta resolución, los acreedores pueden impugnar el acuerdo preventivo para evitar la homologación y obtener la declaración de quiebra, fundados en causales taxativamente enumeradas por la ley en su artículo 50, el cual dispone: “los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguiente a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

La impugnación puede fundarse en

- Error en cómputo de la mayoría necesaria
- Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías
  - Exageración fraudulenta del pasivo
  - Ocultación o exageración fraudulenta del activo
  - Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo

La resolución que admite la impugnación debe declarar la quiebra; salvo que se trate de acuerdo preventivo ofrecido por el concursado que fuese sociedad anónima, cooperativa o de responsabilidad limitada o una en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, hipótesis en la cual ha de abrirse el periodo de propuestas por terceros

Si la sentencia procede al rechazo de la impugnación, debe al mismo tiempo homologar el acuerdo preventivo.

## Homologación

No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.

Si considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla.

Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:

❖ Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías del artículo 45 o, en su caso, las del artículo 67 (no menos del setenta y cinco por ciento del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del cincuenta por ciento del capital dentro de cada una de las categorías)

❖ Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:

- Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios;

- Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario;

- No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes. Entiéndese como discriminación el impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría o categorías disidentes puedan elegir, después de la imposición judicial del acuerdo, cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente. En defecto de elección expresa, los disidentes nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta;

- Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

❖ El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.

❖ En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios

#### Conclusión Del Concurso

Homologado el acuerdo, el Juez:

- Ordena constitución de garantías
- Ordena mantener inhibición general de los bienes
- Declara finalizado el concurso
- Da por concluída la intervención del síndico

La resolución se publica por un día.

El cumplimiento del acuerdo se declara mediante resolución judicial y se inicia el período de inhibición para presentar nuevo concurso preventivo (un año).

Existe también una manera “rápida” de lograr este acuerdo: utilizando acuerdo preventivo extrajudicial que consiste en un acuerdo preventivo no estrictamente extrajudicial ya que requiere homologación de juez precedida de un breve trámite procesal. Lo que caracteriza a esta moderna forma de reorganización concursal es que el deudor puede echar mano de él aun antes de hallarse en estado de cesación de pagos o insolvencia.

Ambas herramientas proceden solo a pedido del deudor.

#### Quiebra

Es aquel proceso concursal enderezado a la liquidación. Causa el desapoderamiento del deudor para proceder a la liquidación de sus bienes y a la distribución del producido de esa liquidación entre sus acreedores, a prorrata de sus acreencias. La quiebra no busca mantener la empresa en actividad como el concurso, sino liquidar los activos para poder cobrar de lo que quede.

La quiebra puede ser directa (a pedido del acreedor o del deudor como lo detalla el artículo 77- incisos 2 y 3) o indirecta (establecido en el artículo 77 inciso 1).

#### Pedido Por Acreedor. Requisitos

La puede pedir todo acreedor cuyo título sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio. El acreedor con privilegio especial- a excepción del crédito de causa laboral- debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrir el crédito. También deben probar, además del crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor es sujeto del artículo 2.

No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

#### Pedido Por Deudor. Requisitos.

La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo dispuesto por el Artículo 6. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el Artículo 11 incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.



### Desistimiento

El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación al deudor.

Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el Artículo 122.

El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

### Conversión De La Quiebra En Concurso Preventivo

El deudor que se encuentre en las condiciones del Artículo 5 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el Artículo 89.

Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta conforme al Artículo 160.

No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el Artículo 59.

Efectos del pedido de conversión: Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los Artículos 100 y 101.

Requisitos: El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el Artículo 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el Artículo 11, último párrafo.

Efectos del cumplimiento de los requisitos: Vencido el plazo fijado según el Artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los Artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del Artículo 11.

### Cramdown

Otra herramienta de la Ley 24522 es el cramdown o salvataje, pensada para que cuando fracasa el concurso igual se pueda evitar la quiebra, que no se puede aplicar para personas humanas. En el salvataje se inscriben interesados que compiten en nuevas negociaciones con los acreedores (de la que también puede participar el propio deudor) y el que consigue las mayorías necesarias se queda con la empresa

En estos procesos intervienen, además de la concursada, los acreedores y el juez, los siguientes funcionarios: el síndico, el coadministrador, el enajenador, el evaluador y el comité de acreedores

A continuación, se profundizará sobre la intervención del contador en los procesos concursales:

### Actuación Del Síndico

- En el concurso preventivo: hasta que se homologa el acuerdo, y se toman y ejecutan las medidas tendientes a su cumplimiento.
- En los pequeños concursos preventivos: además, continúa actuando después, para controlar el cumplimiento del acuerdo en caso de no haberse constituido un comité de acreedores.
- En la quiebra: durante todo el proceso.

El artículo 258 de la Ley de Concursos y Quiebras indica que “el síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida

como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal. Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

#### Funciones específicas

- Vigilancia y control en la administración del patrimonio del deudor
- Determinación del pasivo
- Solicitar información que haga al proceso
- Continuación de la explotación de la empresa
- Presentar informes (individual y general)
- Incautar bienes
- Liquidar bienes
- Distribuir lo recaudado
- Legitimación procesal (sustituye al fallido)
- Promover acciones (de declaración de ineficiencia y de extensión de la quiebra)

Si bien esta investigación no tiene por finalidad última basarse en el profesional y su actuación en los procedimientos concursales, es menester que se haga mención sobre su desenvolvimiento para poder así comprender un poco más sobre nuestra labor y cómo, de alguna manera, nos vimos afectados por la Pandemia COVID-19 a la hora de tener que asistir a los clientes.

Ante tal situación problemática es necesario que el asesor primero sea una persona graduada como Contador Público, teniendo en cuenta que para estas situaciones también se podría hacer uso de nuestros colegas abogados, licenciados en administración y/o en economía, ya que lo que se brinda en primera medida es realizar una función de consultor ó bien de asesor. Este profesional debe tener la experiencia y equilibrio para desenvolverse en una empresa con dificultad. El Contador Público, como profesional de Ciencias Económicas, cuando desempeña su actividad en relación de dependencia cumple un papel importante, ya que es el primero en percibir y tomar conciencia de los problemas económicos y financieros. Él es quien debe detectar las causas internas que provocaron tales problemas y elaborar un diagnóstico de la situación, utilizando su poder de influencia sobre los directivos para buscar una solución en el ámbito privado. La formación profesional le permite no sólo desarrollar su actividad asesorando a la empresa en marcha, en crecimiento y desarrollo, sino también asesorar y conducir a la organización en su declinación y recuperación. En muchos casos, la envergadura y problemática de la empresa permitirán al profesional realizar su labor sin apoyo de otros especialistas. Todo asesor debe elaborar un plan de trabajo alineado a la empresa, sus objetivos y estrategias. Cuando la ayuda es solicitada, ante los primeros síntomas de dificultades, el asesoramiento puede darse conforme a etapas lógicas y sucesivas; análisis, planificación, ejecución y conclusión a través de una opinión siempre constructiva no crítica, respecto de cuál es la mejor salida para resolver la crisis.

### Crisis Organizacionales

Una crisis es un evento repentino y no planificado que resulta en la inestabilidad de una organización y puede ser causado por factores internos o externos. La empresa en crisis se define como aquella que se encuentra "sometida a un proceso de cambios, ya sea prevenido o sobrevenidos, de las variables que confirman su explotación, a que se refleja no sólo en sus resultados financieros, sino también económicos, y que compromete su continuidad como tal en el corto y/o en el largo plazo" (Purita, 2006). Para evitar daños graves a la empresa, es importante abordar los factores que instigaron la crisis y evitar una mayor escalada.

Uno de los tantos problemas que trae aparejado dicha situación de crisis es el deterioro del funcionamiento de la estructura humana, en todos los niveles de la

organización. Así en los niveles directivos tanto la debilidad como fortaleza son importantes para determinar las acciones posibles a seguir ante una empresa en crisis y su realización de manera proactiva, anticipándose a los eventos que potencialmente pueden llevar al desequilibrio organizacional, patrimonial y financiero; diseñando e implementando una estructura de gestión en la que se efectúe una evaluación de los riesgos y las posibles respuestas a ellos, tanto en la anticipación, como en el momento y posteriormente a la ocurrencia de un hecho que comprometa el logro de objetivos de una organización. Los niveles ejecutivos y los empleados también se ven afectados por el futuro incierto del ente. Este desequilibrio también trae conflicto con los profesionales contratados, que ante tal circunstancia ven afectada su situación personal. Es por ello que nosotros a lo largo de esta investigación nos enfocaremos en revelar cómo es que ha sido el efecto en las organizaciones, especialmente en los procesos concursales, de la crisis sanitaria temporal derivada del fenómeno denominado “Covid-19”.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, podemos decir que las causas de una situación de crisis en una empresa pueden ser tanto cuantitativas como cualitativas.

#### Causas cualitativas

- Disminución de la rentabilidad.
- Bajo nivel de ventas y margen de contribución.
- Pérdidas considerables.
- Aumentos en los costos de fabricación, administración, comercialización y

financieros.

- Aumento en los indicadores del endeudamiento.
- Deterioros en el valor patrimonial.
- Baja en el nivel de inversiones.
- Variaciones abruptas en los niveles de inventario.

#### Causas cuantitativas

- Desorientaciones respecto de la estrategia de la empresa.
- Ausencia de objetivos claros.
- Problemas en los sistemas de información y en el control de gestión.
- Problemas de liderazgo.
- Desbalanceos en la asignación de recursos.

- Insatisfacción de clientes.
- Disminución de la motivación en el personal y alta rotación.
- Baja en la calidad de los productos y de la productividad de los recursos
- Excesiva centralización.
- Falta de desarrollo tecnológico.
- Acción de la competencia.

De acuerdo a Mirta Purita, ante una crisis empresarial deberán ejercerse acciones distinguiendo tres etapas antes de llegar a la liquidación de ella.

Acciones preventivas: se ejercen cuando la empresa está en equilibrio.

Acciones de saneamiento: cuando la empresa ha perdido competitividad.

Acciones de recuperación: cuando la empresa ha perdido la rentabilidad hasta llegar a la cesación de pagos.

Independientemente de lo mucho que los miembros de las organizaciones intenten evitar circunstancias imprevistas que amenacen su negocio, existen algunas que se tornan inevitables. Es fundamental contar siempre con planes de contingencia para afrontar este tipo de situaciones. La creación de un equipo de gestión de crisis que busque de forma proactiva signos de problemas y cree una estrategia para abordarlos de manera eficiente puede ayudar a la organización a reducir el impacto de crisis futuras.

## **Capítulo II: Un acercamiento a lo que significa este fenómeno denominado “Covid - 19”**

Hacia el 31 de diciembre de 2019, desde la ciudad de Wuhan, en China central, se envió un reporte a la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la presencia en pacientes de una neumonía de origen desconocido. Esta afección fue rápidamente identificada a principios de enero por las autoridades de dicho país debido a la aparición de una nueva cepa de coronavirus. Y en el mes de febrero, la Organización Mundial de la Salud llamó a este agente etiológico como Covid-19

Según Pérez Abreu, Gómez Tejada y Diegues Guach (2020) los Coronavirus son una extensa familia de virus que producen enfermedades tanto en animales como en seres humanos. En los seres humanos, causan infecciones respiratorias, desde un simple resfriado a complicarse con enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SARS). El COVID-19 (coronavirus disease 2019) también es conocido como una enfermedad causada por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV2), su forma es redonda u ovalada y a menudo polimórfica, tiene un diámetro de 60 a 140 nm, la proteína espiga que se encuentra en la superficie del virus y forma una estructura en forma de barra, es la estructura principal utilizada para la tipificación, la proteína de la nucleocápside encapsula el genoma viral y puede usarse como antígeno de diagnóstico.

Ante esta situación extrema se tomaron medidas de prevención frente a la emergencia sanitaria, pero aún así el virus siguió su propagación a otros continentes. En consecuencia, el 11 de marzo, fue declarada como pandemia y comunicado en rueda de

prensa por el director de la OMS, Tedros Adhanom Ghebreyesus. El Covid-19 se fue propagando a otras ciudades de China y se extendió a países del Sureste Asiático, Europa y América, llegando a registrarse estadísticas que cuentan 750 millones de casos positivos y 6,5 millones de muertes en 3 años.

### ***El Covid-19 en Argentina***

En este contexto mundial, Argentina inició la preparación para la respuesta, mediante la detección oportuna de personas enfermas que llegaban al país, para contener la enfermedad y mitigar la diseminación. Entre estas medidas, destaca el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) en todo el país para aquellas personas que no trabajaban en sectores esenciales de la economía, que entró en vigor tempranamente, el 20 de marzo por dictamen del Decreto 297/2020. Esta medida tomada por el desencadenamiento del COVID-19 tuvo una innumerable cantidad de consecuencias pero sorprendentemente para muchos, a los efectos del análisis, los procesos concursales tuvieron una cierta excepción, como se analizará en el capítulo III.

La cuarentena total y obligatoria fue reconocida como la política más efectiva por parte de expertos que asesoraban al gobierno. Si bien estas medidas permitieron que la curva de contagios permanezca aplanada durante varias semanas en su promedio y bien contenido en ciertas jurisdicciones del país, los casos aumentaron igualmente en todas las regiones del país, especialmente la pampeana. Lo importante y urgente en cada momento era el escalamiento e intensificación de ciertas medidas clave de salud pública para poner presión al virus e interrumpir las cadenas de transmisión. Estas medidas fueron el testeo y aislamiento de casos positivos de COVID-19, y el rastreo exhaustivo de los contactos y su cuarentena durante 14 días, mientras se mantuvo el compromiso y obligación comunitaria para hacer su parte en la higiene de manos, etiqueta respiratoria y distanciamiento físico.

En el nivel nacional se diseñó el “Plan Operativo de preparación y respuesta al COVID-19” con el objetivo de detectar oportunamente a las personas que lo padecían; minimizar la diseminación de la enfermedad, la morbilidad y la mortalidad; asistir en forma adecuada a las personas enfermas; monitorear e investigar brotes que puedan ocurrir; identificar y caracterizar la naturaleza del virus y la gravedad.



La caída de la actividad económica a mínimos históricos, como consecuencia de haber decretado el Gobierno el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio que afectó fuertemente a la situación financiera de las empresas no provocó, como podía esperarse ó como sucedió en otras crisis, una avalancha de pedidos de concursos de acreedores en la Justicia, por la imposibilidad de pagar las deudas.

### Medidas Tomadas Por El Gobierno

Las medidas más urgentes fueron:

- Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción
- Créditos a tasa cero para monotributistas y autónomos
- Se elevó el monto de las prestaciones económicas por desempleo
- Créditos para el pago de sueldos a tasa fija del 24%
- Paquete de medidas para garantizar la producción: créditos del Banco Central para proveer capital de trabajo a las empresas
- Prórroga de moratoria PyME
- Suspensión del cierre de cuentas bancarias
- Eximición del pago de contribuciones patronales a los sectores más afectados por la pandemia como actividades de esparcimiento, turismo, transporte de pasajeros y hoteles.
- Creación del Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional para asistir a MiPyMEs, cooperativas, empresas e instituciones de investigación y desarrollo que contribuyan a la emergencia sanitaria
- Extensión por 30 días del plazo para presentar cheques

- Congelamiento de alquileres y suspensión de desalojos
- Aceleración del pago a reintegros a la exportación para las empresas industriales.

### ***La Pandemia Y Su Impacto En La Economía Empresarial***

La pandemia Covid-19 ha impactado no solo en la salud sino también en el mundo de los negocios, a lo largo y a lo ancho del globo. Según datos recopilados por el Banco Mundial a través de las encuestas realizadas a empresas en más de 60 países ofrecieron algunos indicios de por qué y cómo esto pudo ser relevante para las políticas. Prácticamente todas las empresas del mundo se han visto afectadas por la COVID-19, a menudo a través de varios factores simultáneos. En promedio, las ventas de las empresas cayeron un 27 % entre octubre de 2020 y enero de 2021 respecto de los niveles previos a la pandemia, después de hundirse un 45 % de abril a septiembre, según un análisis del Banco Mundial basado en las encuestas realizadas a más de 120.000 empresas en más de 60 países. Pero el desempeño ha sido muy variable, incluso dentro de un mismo país o sector.

Según un estudio realizado por “Price Waterhouse Coopers” Argentina en el año 2021, se pudo analizar éste impacto y planificar en base al fenómeno de la pandemia y aislamiento enfocándose en cinco puntos: la continuidad del negocio, las operaciones, la situación financiera, la situación impositiva y los empleados de la empresa:

1) Los planes de continuidad de negocio que tienen las compañías no necesariamente están preparados para gestionar variables tan dinámicas y cambiantes como el COVID-19.

- Determinar el impacto potencial que el COVID-19 puede tener en el negocio.
- Desarrollar planes de acción para cada uno de los escenarios posibles en los que la compañía se pueda ver involucrada.
- Gestionar un plan de comunicación con los diferentes grupos de interés.

- Prever de qué manera se atenderán las prioridades, incluyendo aquellas resultantes de las nuevas medidas del gobierno, para reducir al mínimo el riesgo de interrupción de actividades.
  - Asistencia en la definición de procedimientos de excepción para operar durante la contingencia observando los demás riesgos existentes (ciber, fraude, cumplimiento, legal, etc.).
  - Definir política de administración financiera, manejo de caja y capital de trabajo.
  - Desarrollar proyecciones de negocios en respuesta a los diferentes escenarios posibles.
  - Evaluar fuentes de financiamiento alternativas.
  - Definir la estrategia de negocio a seguir una vez superada esta circunstancia.
- 2) Los impactos en las operaciones son difíciles de predecir, las compañías deben mitigar el riesgo de interrupción de sus actividades productivas.
- Realizar una evaluación de riesgo operacional considerando el impacto de posibles interrupciones en funciones críticas.
  - Identificar patrones que pueden ser indicadores de riesgos (u oportunidades).
  - Identificar alternativas para la cadena de suministro o de distribución.
  - Explorar y activar la posibilidad de sustituir las materias primas críticas.
  - Revisar la estructura de costos para identificar oportunidades de mayor eficiencia.

- Armado de plan de continuidad de negocio.

3) Las compañías pueden necesitar apoyo adicional en sus departamentos de administración y finanzas, ya sea para poder cumplir con sus funciones normales y habituales como para asistir a otros sectores de la organización.

- Evaluar cumplimiento de requerimientos de información.
- Estimar el impacto que el COVID-19 puede tener sobre las principales estimaciones contenidas en los reportes financieros.
- Asistencia en el proceso de cierre contable.
- Asesorar sobre política de divulgación de los efectos financieros y no financieros en diferentes comunicaciones (estados financieros, reportes de sustentabilidad y reportes integrados, comunicaciones al mercado y con reguladores).

4) Muchas de las decisiones que los diferentes sectores tuvieron que tomar tienen importantes implicancias fiscales.

- Evaluar el impacto de las medidas tributarias a nivel nacional, provincial y municipal derivadas del COVID-19.
- Considerar las implicancias impositivas directas e indirectas que surjan como consecuencia del impacto en la cadena de valor.
- Evaluar implicancias aduaneras derivadas de la emergencia.
- Revisar flujos de fondos proyectados relacionados con pagos de anticipos, constancias de no retención/percepción a nivel nacional y/o provincial.
- Seguimiento de eventuales plazos adicionales en materia de vencimientos impositivos y previsionales.

- Planificación tributaria. Reevaluación de criterios susceptibles de ser discutidos frente a la emergencia.

5) Aún cuando la prioridad fue mantener el bienestar de los empleados, la expansión del COVID-19 planteó otros retos, como por ejemplo cómo hacer posible el trabajo remoto a gran escala.

- Definir un protocolo de operación que observe las circunstancias actuales y las normas y recomendaciones de autoridades de aplicación.

- Diagnosticar y definir el modelo de gestión de personas y cultura organizacional.

- Evaluar estrategia de trabajo remoto contemplando la posibilidad de que los empleados dejen de trabajar, lo hagan en forma remota o desde otras locaciones.

- Analizar las posibles sobrecargas que puedan producirse en la infraestructura de comunicaciones y tecnología a la hora de dar soporte al trabajo remoto durante la situación de crisis.

- Evaluar el cumplimiento de regulaciones laborales frente a la emergencia.

#### Consecuencias del aislamiento por la crisis sanitaria en Argentina

Como consecuencia de la cuarentena el 54% de las pymes no operaron a causa de la pandemia. Un informe del Observatorio Pyme revela que hubo 325.000 micro y pequeñas empresas paradas. Sólo el 10% se encontraban totalmente operativas, mientras que otro 36% trabajaba en forma parcial. El costo diario de esta inactividad alcanzó a US\$ 115 millones. Ante el paro de actividad, sólo el 16% de las micro y pequeñas empresas pudo afrontar el pago de salarios y de los gastos fijos sin la asistencia del Gobierno. A partir de esta situación el informe puntualiza que llegaron a estar en riesgo 415.000 puestos de trabajo. Como resultado, un 6% de las pymes consideró abandonar la actividad. El Observatorio Pyme (2020) planteó que "es necesario instrumentar medidas adicionales para sostener la liquidez de aquellas empresas que no logran afrontar los gastos ni con la ayuda del gobierno. Por ello fue fundamental adoptar nuevas medidas fiscales directas de

aplicación inmediata y crédito bancario subsidiado en mayor proporción que la oferta actual"

Según los profesionales que trabajan en los casos, las empresas, tanto grandes como chicas, buscaron cerrar acuerdos privados con sus proveedores o directamente “bajan las persianas” sin pasar por un proceso judicial, que se suele percibir como largo y costoso. Profesionales en la materia no pensaban que fuera a haber una catarata de pedidos ya que se hicieron muchos acuerdos privados por fuera de la Ley de Concursos y Quiebras. Previo a presentarse a uno de estos procesos, muchas empresas trataron de arreglar una salida con sus acreedores o directamente cerrar. Por el entendimiento de la generalidad de la situación y su carácter transitorio, los acreedores y proveedores estuvieron más abiertos a lograr acuerdos privados de reestructuración de deuda, incluyendo esperas temporarias, capitalización de intereses y financiación de ventas, entre otros. Además, estas reestructuraciones privadas permitieron negociar con cada proveedor y acreedor en forma independiente, atendiendo a las necesidades y posibilidades de cada uno.

La otra cara de la moneda, en donde encontraremos a los empresarios, quienes deben depositar todos sus esfuerzos para mantener no sólo a la firma en sí, sino que también a los trabajadores y a sus proveedores en condiciones tales que hagan viable la continuidad de la actividad. Esto, claramente, no fue tarea fácil y se requirió agudizar el ingenio a límites nunca antes descifrados. También las familias y los trabajadores autónomos, empleados públicos y privados, y trabajadores informales, recibieron el impacto económico-pandémico que algunos han llegado a calificar, incluso, como derivaciones hacia un “estado de insolpandemia“.

## **Capítulo III: Consecuencias De La Pandemia En Los Procesos Concursales**

### ***Derecho De Defensa***

A partir del 20 de marzo, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 297/2020 que estableció el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, en una medida que implicó la prohibición general del desarrollo de actividades y de circulación de personas, salvo las expresamente autorizadas. Esto tuvo un efecto directo sobre los procesos concursales en trámite, afectando las posibilidades del ejercicio del derecho de defensa por parte de los deudores, funcionarios, profesionales y terceros

En primer lugar, las empresas concursadas, o en quiebra, no podían operar normalmente ya que se encontraban comprendidas en la prohibición de actividades por lo que no tenían ingresos para soportar sus gastos fijos y sus obligaciones. Por otro lado se encontraban aquellas empresas autorizadas a seguir operando pero que también presentaban un desequilibrio financiero a causa de las restricciones de la demanda, la crisis económica general, la interrupción de la cadena de pagos y las normas de cuidado de su propio personal por la enfermedad altamente contagiosa con la cual se estaba lidiando en el mundo. Es decir que en ambos casos, era difícil que contaran con los medios o los recursos para continuar produciendo y brindando la información requerida por el proceso judicial concursal en forma normal.

Las tareas de los síndicos concursales no fueron excluidas de esta cuarentena por la crisis sanitaria, por lo que debieron cambiar su forma tradicional de trabajo, dejar de trabajar en sus oficinas y adaptarse a la modalidad “home office”, con los recursos tecnológicos, de conectividad e información que pudieran disponer. Mientras que las actividades de los abogados de las empresas deudoras o de los terceros interesados en el

proceso tampoco fueron autorizadas y debían cumplir con el aislamiento desde sus domicilios con la información y conectividad que disponían, sin poder concurrir a sus estudios. A estas limitaciones derivadas del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que obligaba al aislamiento, obviamente se sumaba la preocupación de los ciudadanos por el riesgo que conllevaba el contacto estrecho de la cotidianeidad del trabajo relacionado a una enfermedad que cada día impactaba más, con altos números de contagios y víctimas mortales.

Por otro lado, haciendo referencia al plano normativo, tenemos que hablar de los tribunales concursales donde se encontraban en trámite los concursos y las quiebras. Posterior al Decreto 297/2020 del PEN, la Corte Suprema dictó las siguientes Acordadas:

- CSJN 6/2020
- CSJN 8/2020
- CSJN 10/2020
- CSJN 13/2020
- CSJN 14/2020
- CSJN 16/2020
- CSJN 18/2020
- CSJN 25/2020
- CSJN 27/2020

La primera de ellas decretó “Feria Judicial Extraordinaria” desde el 20 al 31 de marzo inclusive, fijando la posibilidad de la extensión de la misma según lo que disponga el Poder Ejecutivo, lo que terminó sucediendo con las siguientes, hasta culminar con la Feria el día 4 de agosto de 2020.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dispuso mediante la Resolución de fecha 19 de abril del 2020 que los procesos iniciados antes de la feria extraordinaria, de la cual hemos hablado en el párrafo anterior, podían continuar su tramitación si así fuera decidido por los jueces naturales, de conformidad con el método de trabajo virtual para aquellas actuaciones que estén íntegramente digitalizadas.



### *Una Nueva Forma De Operar Y Continuar*

En la Acordada Extraordinaria originada en la Cámara Comercial originada aquel 12 de mayo del 2020 se dispuso que en la medida de que se trate de actuaciones digitales y no sea necesario constatar actuaciones en papel, en la materia concursal que aquí interesa, debían ser atendidos prioritariamente por el juzgado concursal y secretaría asignados, los siguientes trámites:

- Las presentaciones digitalizadas de concursos preventivos. Al respecto, los jueces podrán postergar la fijación de las fechas de cumplimiento de los actos enumerados en el artículo 14, incisos 3; 5; 8 y 10 de la ley 24.522;

- Las verificaciones de créditos deducidas tardíamente, siempre que estuvieran íntegramente digitalizadas;

- Los pedidos de pronto pago de créditos laborales (artículos 14, inciso 11 y 16 de la ley 24.522), si resultara materialmente posible por existir constancias digitales suficientes;

- La traba, modificación, sustitución o levantamiento de medidas cautelares en relación a procesos que se encuentren en trámite siempre que estén digitalizadas y no se necesiten constatar actuaciones o documental en papel;

- Las sentencias definitivas e interlocutorias que los jueces entiendan estar en condiciones de pronunciar sin afectar derechos de los litigantes o abogados, sin que ello implique habilitación de feria para los subsiguientes actos.

- Las regulaciones de honorarios profesionales en todos los procesos, mientras puedan cumplirse por medios digitales y no se necesiten constatar actuaciones o documental en papel.

Es de destacar que un profesor de la Facultad de Derecho de la UBA, el Dr. Matías Fernández (2020) pudo distinguir tres principios generales para los trámites de los concursos durante la feria extraordinaria:

- Todos los plazos y audiencias suspendidos hasta que se disponga lo contrario.
- La reanudación de plazos requiere decisión y notificación expresa.
- El cronograma concursal debe considerarse suspendido de pleno derecho salvo expresa decisión en contrario

Como efecto de la declaración de los días inhábiles, primero, y de la Feria Judicial Extraordinaria, después, todos los plazos quedaron suspendidos durante ese período. Toda reanudación de plazos debía ser notificada por cédula electrónica a las partes intervinientes, conforme a lo establecido por los arts. 135 incs. 6° y 12° y 156 del CPCCN.. En cuanto a las audiencias que se encontraban fijadas para tener lugar del 20 de marzo en adelante, incluso la audiencia informativa, las mismas no podían reglamentariamente realizarse en cuanto requieran la necesaria presencia física de las personas, por lo que quedaron suspendidas de pleno derecho.

### ***Actuación De Los Funcionarios Concuriales***

Las tareas de control de la sindicatura se mantuvieron dentro de las limitaciones mencionadas anteriormente, relacionadas con el confinamiento, quedando supeditadas a lo que se pudiera realizar en forma remota.

A los fines de la presentación de informes, una vez concluida la feria, el síndico constataba la veracidad de la información recibida, la completaba cuando lo estimaba necesario y hacía las presentaciones al tribunal correspondientes a los meses transcurridos. Más allá de toda la información suministrada por vía electrónica, la misma debía ser remitida con su documentación respaldatoria escaneada con carácter de declaración jurada por parte de los representantes de la concursada que suministraron dicha información. Asimismo, debían utilizarse plataformas que permitieran la presencia remota visual, por ejemplo, para el supuesto de celebrarse reuniones de directorio y asambleas que deban ser fiscalizadas por orden del Tribunal o a requerimiento de la sindicatura.

El síndico como responsable de la incautación, conservación, custodia y administración de los bienes en la quiebra, mantiene durante la feria esas obligaciones, es decir, las debía llevar a cabo de forma remota. Tenía que adoptar directamente las medidas

necesarias que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándose de inmediato con el juez concursal requiriendo su intervención y, de no estar todo digitalizado, la habilitación de la feria judicial extraordinaria.

Luego del dictado de las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que disponían, respectivamente, la cuarentena, la feria judicial extraordinaria y sus sucesivas prórrogas, la Oficina de Subastas del Poder Judicial se encontró cerrada al público y todos los remates quedaron suspendidos, debiendo ser reprogramados una vez que concluya la feria y adecuándose a la normativa que se encuentre vigente en ese momento sobre las condiciones del ASPO. De la misma manera, se suspendieron los procedimientos de licitación que se encontraban ordenados para la liquidación de los bienes de la fallida. Todo ello en razón de la suspensión de plazos y de la imposibilidad de las tareas materiales presenciales de tasación, exhibición y entrega.

El comité de control mantuvo sus facultades para proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado para el caso de resultar necesario, debiendo actuar conforme a las normas de tramitación remota. En lo que respecta a los interventores judiciales que hubieran sido designados por el Juez del concurso con las funciones y a los fines establecidos por el art. 17 de la LCQ, sus tareas podían mantenerse dentro de las posibilidades y de acuerdo a la actividad de la deudora, durante la feria judicial extraordinaria para desempeñar las funciones ordenadas por el Juez, como así también sus auxiliares. Si se trataba de un administrador o coadministrador de una actividad total o parcialmente exceptuada del confinamiento, podía continuar en sus funciones presenciales. De no ser así, sus funciones debían realizarse en forma remota y adecuada a las circunstancias de cada empresa.

### ***Período Informativo Y Determinación Del Pasivo***

¿Y si el plazo para presentarse a solicitar la verificación de créditos estaba dentro de la feria extraordinaria? Este paso del proceso quedaba suspendido, debiendo reprogramar las fechas luego de su conclusión. Lo mismo debe entenderse respecto de otros plazos fijados. Al respecto, en la Acordada Extraordinaria de la Cámara Comercial del 12 de Mayo de 2020 se consigna, para los nuevos concursos preventivos, que “los

jueces podrán postergar la fijación de las fechas de cumplimiento de los actos enumerados en el artículo 14, incisos 3; 5; 8 y 10 de la ley 24.522”.

En cuanto al dictado de las distintas resoluciones judiciales previstas por la ley de concursos, quedó a criterio de cada magistrado luego del dictado de la Acordada 12/2020 de la CSJN y el Acuerdo Extraordinario Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 19 de abril de 2020, que dispuso la posibilidad de continuación del trámite de las actuaciones por vía remota y con el régimen de firma electrónica. Sin embargo, todos los efectos que pudieran derivarse de dicha resolución se debían computar recién a partir de la finalización de la feria salvo que se decrete expresa habilitación. Al respecto es claro lo establecido en la Acordada referida en cuanto a que las resoluciones pueden dictarse sin afectar derechos de los litigantes o abogados, y “sin que ello implique habilitación de feria para los subsiguientes actos”. En consecuencia el plazo para iniciar un incidente de revisión recién correrá desde el fin de la feria.

El mismo criterio debió aplicarse en el caso de que ya se hubiera presentado el informe general, para computar el plazo para la observación del mismo que prevén los arts. 40 y 117 de la LCQ, en el concurso o la quiebra respectivamente, que no podrá en ningún caso correr durante la feria judicial, sino a partir de que se reanude la actividad.

### ***¿Qué Ocurrió Con El Periodo De Exclusividad?***

La necesaria reprogramación de todos los plazos del procedimiento independientemente de su estado, implicó, en su momento, la fijación de un nuevo período de exclusividad que se adecuara al desplazamiento de los actos procesales anteriores. Ahora bien, si el período de exclusividad se encontraba en un estado avanzado o incluso próximo a su finalización, el Juez, aún sin mediar petición de parte, podía conceder un plazo de prórroga adicional que le permitiera al deudor reformular y renegociar su propuesta, luego del impacto económico que la emergencia sanitaria hubiera provocado en su actividad. Por último, para el supuesto de encontrarse abierto un procedimiento de salvataje o cramdown del art. 48 de la LCQ con anterioridad a la declaración de la feria judicial extraordinaria, también debería ser objeto de reprogramación para que continúe según su estado, sin computar los plazos suspendidos.

Por aplicación del artículo 14 de la Ley de Concursos y Quiebras, la resolución judicial que decreta la apertura del concurso preventivo debe fijar diversas fechas procesales hasta (o en) las cuales deben producirse ciertos actos jurídicos relevantes en el proceso concursal. Entre dichas fechas, cabe mencionar, como primordiales, aquella hasta la cual los acreedores deben presentar sus demandas de verificación de crédito, también aquella en la cual se brinda la oportunidad para la presentación del informe individual y general, y por último aquella donde se produce el vencimiento del período de exclusividad. La determinación del cronograma concursal significa, en la práctica, adecuar a cada caso concreto los plazos genéricamente determinados en la LCQ.

En principio, este período podrá extenderse entre los 90 y 120 días hábiles (en función al número de acreedores o categorías) desde la notificación de la sentencia de categorización.

Lo cierto es que el período de exclusividad, desde un criterio temporal, ha despertado numerosos interrogantes vinculados a si éste puede ser extendido más allá del plazo fijado en oportunidad de la resolución de apertura del concurso preventivo (aún cuando sólo se haya establecido el plazo mínimo de 90 días) y, en su caso, hasta cuándo. Mientras las respuestas al primer interrogante se inclinaron en forma favorable a la extensión del plazo inicialmente fijado para el periodo de exclusividad cuando éste no haya sido por el máximo de 120 días, existe menos consenso respecto de la segunda cuestión. En efecto, mientras se mantuvo en consideración que era extremadamente dudosa la procedencia de una prórroga más allá del plazo de ciento veinte días previsto por el comentado artículo 43, la jurisprudencia, en determinadas ocasiones, tuvo que prorrogar el período de exclusividad más allá del límite máximo de los 120 días, incluso por 70 días adicionales.

Sin embargo, las distintas posiciones aludidas se alinearon de manera favorable a la extensión del periodo de exclusividad más allá del límite previsto por el artículo 43 LCQ (ya sea por suspensión o por prórroga de dicho período) frente a situaciones imprevisibles tales como la epidemia de la Gripe A, la existencia de un conflicto sindical que afectaba la actividad económica de la concursada, la indeterminación del sistema de voto a utilizarse por parte de los tenedores beneficiarios de bonos, el dictado extemporáneo de la sentencia

de categorización, la disposición de un feriado informático y como en nuestro caso, el COVID - 19.

Es posible que, al menos en parte, tal consenso se debía a la importancia que reviste el período de exclusividad, cuyo cumplimiento de acuerdo a los estándares jurídicos aplicables ha sido vinculado directamente con el espíritu de la ley 24.522 que propende a la solución preventiva.

### ***Pagos Concuriales***

En relación al pronto pago en los concursos, que se encuentra previsto para ser dictado por el juez natural del concurso siempre que esté todo digitalizado mediante resolución. De lo contrario podría ser causal de habilitación de feria, incluso de oficio por parte del Tribunal, ya que la ley prevé su dictado de esa manera y dado el carácter de urgencia de ciertos créditos contemplados por la ley, por lo que puede dictarse como algo urgente que no admite demora.

Para el caso de que se hubiera dictado la resolución que homologara el acuerdo concordatario y de que ésta hubiera adquirido firmeza antes de la suspensión de plazos dispuesta por la Acordada 4/2020, las cuotas comprendidas en dicho acuerdo deberían ser abonadas por el deudor a sus respectivos vencimientos en los términos y condiciones de la propuesta aprobada. Ello por ser una obligación a plazo, cuya mora se produciría de pleno derecho y en forma automática conforme a lo normado por el art. 886 párr. 1º del CCCN -salvo que el acuerdo homologado dispusiera lo contrario- y con las consecuencias previstas por el art. 63 de la LCQ a causa de un eventual incumplimiento: “cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro”.

Ello sin perjuicio de la eventual invocación de fuerza mayor con fundamento en la emergencia sanitaria y el régimen de aislamiento. Si el procedimiento concursal no se encontrara concluido con anterioridad a la vigencia de la declaración de días y horas inhábiles y posterior feria judicial, el plazo de espera que estuviera contemplado en el

acuerdo concordatario no puede considerarse iniciado, con lo cual deberá a computarse a partir de que adquiriera firmeza la sentencia homologatoria del acuerdo.

En lo que respecta a las distribuciones en la quiebra, sólo podría habilitarse feria para el caso de que se encontrara aprobado el estado de distribución final en los términos del art. 221 de la LCQ, ya que el mismo necesariamente contempla créditos de carácter alimentario, debiendo el juzgado de origen ordenar al Banco correspondiente el pago del dividendo concursal a cada una de las cuentas bancarias denunciadas. El Acuerdo Extraordinario Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a fin de ejecutar las transferencias de fondos que se encuentren ordenadas y consentidas, dispuso que debe ser cumplido en el juzgado de origen, sin la remisión del expediente virtual al juzgado de feria. En igual sentido, al día siguiente se dictó la Acordada 9/2020 de la CSJN, disponiendo que se habilite la feria para que se ordenen a través del sistema informático los pagos que sean exclusivamente de manera electrónica por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo y de tránsito y por honorarios profesionales en todos los procesos, en tanto hayan sido dados en pago y lo permita el estado de las causas y así lo considere precedente el juez natural de forma remota.

En el caso de que se hubiera dictado la resolución que homologara el acuerdo concordatario y de que ésta hubiera adquirido firmeza antes del 16 de marzo de 2020, fecha que comenzó la suspensión de plazos dispuesta por la Acordada de la Corte, las cuotas comprendidas en dicho acuerdo deberían ser abonadas por el deudor a sus respectivos vencimientos en los términos y condiciones de la propuesta aprobada.

### ***Distribuciones En La Quiebra***

Sólo podía habilitarse feria para el caso de que se encontrare aprobado el estado de distribución final en los términos del art. 221 de la LCQ, ya que este contempla créditos de carácter alimentario como los honorarios profesionales, debiendo el juzgado de origen ordenar al Banco el pago del dividendo concursal mediante libranza electrónica a cada una de las cuentas bancarias denunciadas. A tales fines, con fecha 2 de abril de 2020 se dictó el Acuerdo Extraordinario de la Sala de Feria de Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a fin de ejecutar las transferencias de fondos que se encuentren ordenadas y consentidas, lo cual se dispuso que debe ser cumplido en el juzgado de origen, sin la remisión del expediente virtual al juzgado de feria. En igual sentido, al día siguiente se

dictó la Acordada 9 de la CSJN, disponiendo que se habilite la feria para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo y de tránsito y por honorarios profesionales en todos los procesos, en tanto hayan sido dados en pago y lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez.

### ***Cambios en la Provincia de Mendoza***

#### **Sistema MEED**

En cuanto a la formas de operar en el Poder Judicial provincial en el año 2020, se implementó el sistema de Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MEED), una herramienta que tuvo como objetivo inmediato facilitar a los profesionales de las leyes que puedan seguir desarrollando su actividad desde cualquier lugar utilizando una computadora personal o teléfono celular, buscando dinamizar la presentación de documentos y el seguimiento de expedientes en diferentes fueros, sumándose a la realización de audiencias virtuales.

En la página principal del Poder Judicial de Mendoza ([www.jus.mendoza.gov.ar](http://www.jus.mendoza.gov.ar)) se encuentra disponible un vínculo para ingresar al MEED. Una vez allí, se podrá proceder a validar y enviar documentación, como también acceder a las últimas acordadas y resoluciones.

También se encuentra disponible un instructivo para la utilización de la plataforma y un tutorial en formato audiovisual para que los profesionales operen con facilidad esta herramienta desde la ventana "Instructivos, Preguntas Frecuentes y Reclamos". Allí, los usuarios podrán despejar todo tipo de dudas, confirmar los organismos habilitados por el sistema, acceder a los requerimientos técnicos informáticos que se necesitan y realizar reclamos en caso de no poder validar documentación.

Los escritos digitales que se adjuntan son validados por esta herramienta, en los términos que dispone la acordada N° 28.944. Estos archivos son redireccionados a servidores del Poder Judicial, donde quedan disponibles para que cada dependencia pueda incorporarlos a los sistemas informáticos.

Los formularios a completar son de fácil acceso y reconocimiento. A los datos individuales (nombre, apellido, número de matrícula y número de expediente), se debe indicar la circunscripción judicial correspondiente, la oficina de destino de la documentación y el tipo de



presentación. Una vez completados estos pasos, la aplicación permite adjuntar documentos en formato pdf, docx, doc y odt. Si el escrito digital fue enviado exitosamente, MEED ofrece un identificador que valida el trámite, o el envío de los datos a un teléfono celular.

Explican las acordadas dictadas que es posible garantizar la inmutabilidad, trazabilidad, transparencia y seguridad de los registros digitales generados en este sistema y con los cambios implementados, ellos motivados tanto por la situación de aislamiento y paralización de las actividades como de la globalización y los avances tecnológicos cada vez más acelerados, a los cuales siempre hay que adaptarse.

### Firma Electrónica Y Cargo Digital

La Acordada 29.816 admite la validez de la firma electrónica realizada mediante la plataforma TOC LegalSign en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza. De esta forma, se determina que las firmas con este nuevo sistema cumplen con el art. 50 inc. III) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza y el art. 5 de la Ley 25.506.

Además, la Corte decidió prescindir del famoso “cargo” en los escritos judiciales, en virtud de la implementación del expediente electrónico. La Acordada 29.818 dispuso que el registro digital y constancia que emite el sistema de Mesa de Entrada de Escritos Digitales (MEED), denominado “cargo digital”, cumple con las condiciones del art. 61 del Código Procesal Civil Comercial y Tributario, cumpliendo con el objeto principal de dar fecha cierta a las presentaciones de los litigantes y auxiliares de justicia, y que la presentación ha sido hecha en tiempo útil.

Con esto, se establece el “cargo digital” como “categoría procesal digital única y obligatoria” para todo tipo de presentaciones (escritos, documentos, y otro tipo de archivos y datos) que se realicen ante la Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MEED) del Poder Judicial de la Provincia.

### Protocolo para síndicos

En conversación con los Juzgados, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza acordó enfocarse en las verificaciones de créditos, proponiendo un protocolo

de digitalización de procedimientos para ser validado por los Tribunales en una primera instancia, y luego incorporado al plan que resulte necesario para el proceso entero.

Este protocolo fue conversado y debatido entre los colegas integrantes del Consejo antes de presentarse a los Juzgados. Este incluye los siguientes pasos

1. Síndico acepta cargo por MEED e informa cuenta de email de alto nivel de seguridad (Gmail).
2. Síndico informa CBU para arancel.
3. Cuenta de email fijada es informada en edictos y correspondencia a acreedores.
4. Insinuación por email con documentación en PDF.
5. Contenido de la insinuación en formato PDF: formulario, escrito de presentación y comprobante de pago de arancel deben ser impresos, firmados y escaneados. La documentación respaldatoria puede ser generada por sistemas.
6. Presunción de veracidad: carácter de declaración jurada de la insinuación.
7. Forma de pago de arancel por CBU y declaración de excepciones.
8. El proceso de insinuaciones es sólo digital.
9. Síndico sube las insinuaciones y documentación a una carpeta virtual (Google Drive) ordenada por acreedor. Está bajo evaluación una carpeta de almacenamiento virtual proporcionada por el CPCE.
10. Síndico comparte documentación de la carpeta virtual con el Juzgado, con el deudor, y con los acreedores que lo soliciten a efectos de observar.
11. Para observaciones, mismo procedimiento: se realizan por email, el síndico las sube a la carpeta virtual y además lo presenta al expediente por MEED según el art. 34.
12. El deudor debe enviar al email en PDF la documentación denunciada según el art. 11 inc. 5.
13. Síndico puede requerir otra documentación a insinuantes y deudor (mismo procedimiento digital).
14. Síndico produce informes individuales del art. 35, presenta en el expediente por MEED y agrega copia en la carpeta virtual.
15. Síndico ordena carpeta para cada acreedor: denuncia del art. 11, insinuación, requerimientos adicionales, observaciones, informe individual.

16. Síndico y Juzgado pueden requerir soporte papel si lo consideran.
17. Síndico accede a movimientos bancarios online o por vía del email denunciado (a tratar con sistemas del BNA).
18. Síndico accede a expediente digitalizado (comprobar acceso a PDFs por Iurix).
19. Para procesos de mayor envergadura, cada Juzgado podrá apartarse del procedimiento.
20. Vía de información por email fijado también a efectos del art. 14 inc. 11 y 12, art. 16, art. 39, oficios, incidentes y demás intervención del Síndico.

El intercambio de información por emails no proporciona la misma seguridad que sistemas blindados, sin embargo, el nivel de complejidad de la información procesada en los expedientes concursales es básico y la posibilidad de robo o pérdida de información es remota. Este método cumple con estándares de seguridad internacionales.

### ***Reformas Del Marco Normativo***

El impacto de la pandemia en el ámbito económico se vio potenciado en nuestro país por el precario estado de una economía nacional que venía de dos años negativos en los principales índices macroeconómicos. El 2020, el cual no puede ser analizado sin la consideración de la pandemia, fue el tercer año consecutivo de caída económica de la Argentina, con cifras a la baja en consumo privado, inversión y exportaciones. La caída del Producto Bruto Interno nacional en el año 2020 fue del 9,9% respecto al año anterior, según datos del Banco Mundial. Tanto es así, que a los operadores del derecho no les quedó otra alternativa que orientar su rumbo al terreno de lo preventivo, ya sea acudiendo al “respirador artificial” del concurso preventivo judicial, o los acuerdos preventivos extrajudiciales.

La renegociación de los acuerdos y el tratamiento a darle a los acreedores post concursales frente a la crisis desatada por la pandemia, se presenta como un tema ineludible de resolver para facilitar la continuación de la actividad y el salvataje de muchas empresas, las que, estando en buena situación antes de las regulaciones ASPO, han sido arrastradas a severas dificultades económico-financieras.

Algunas estimaciones referidas a las consecuencias que pueden derivarse de la paralización súbita de la actividad productiva de bienes y servicios, de la circulación de bienes y personas, y de los costos incrementales al reanudarse la actividad en razón de las medidas sanitarias y de distanciamiento social, indicaron que muchas de las pequeñas y medianas empresas o bien iban a cerrar sus puertas o bien llevadas a situaciones de concurso preventivo e incluso podían ser declaradas en quiebra.

La norma concursal de nuestro país es “restrictiva” con relación a estos dos temas y si bien ha sido de avanzada en muchos aspectos, respecto de otros, ha quedado en el siglo XX y este es uno de ellos. Por su parte, la jurisprudencia no acepta ni la renegociación de las deudas, ni la inclusión de los acreedores postconcursoales, habilitando solo medidas suspensivas, que si bien son un paliativo, no permiten la negociación del actual pasivo total que los deudores deben enfrentar. Dejar, como única vía de supervivencia, la negociación individual con cada acreedor concursal o post concursal no es una alternativa factible, esta es la razón por la cual los conflictos colectivos que nacen de la insolvencia, se resuelven mediante procesos colectivos.

La profunda crisis empresarial, producida por la pandemia, le exigió al legislador y a la jurisdicción que generen y habiliten todas las herramientas que puedan aportar, nuevas alternativas para su saneamiento y la continuación de la actividad.

### Consideraciones preliminares

La jurisdicción concursal se mostró rígida a habilitar por vía jurisprudencial estas necesarias alternativas, concediendo solo medidas paliativas, tales como la ampliación del período de exclusividad en los procesos en trámite o la suspensión del cumplimiento del acuerdo homologado por un lapso de tiempo, los que no representan una solución.

### Observaciones sobre la modificación de la Ley

Como dice el artículo 1, la ley de emergencia rige hasta el 30 de junio de 2021 por lo que se trata de una ley temporal, aunque eventualmente podría ser ampliada. Al estar hablando de una ley temporal, nos brinda una pauta de que al término de la misma, la Ley de Concursos y Quiebras quedará con su texto original no produciéndose así ninguna especie de cambio o actualización en los distintos procesos.

Luego, hace mención a los sujetos comprendidos y los excluidos, donde entre ellos vemos que menciona por el lado de los incluidos a:

- Los acuerdos preventivos extrajudiciales en trámite
- Los concursos preventivos en trámite
- Los que se inicien durante la vigencia de la ley
- Las quiebras que se inicien desde la vigencia de la ley.

Mientras que los excluidos:

- Giros o transferencias al exterior en concepto de atesoramiento o por cualquier otro motivo
- Erogaciones a países categorizados como no cooperantes o de nula o baja tributación
- Adquisición de títulos valores en pesos para su posterior venta en moneda extranjera y sean transferidos en custodia el exterior
- La constitución de cualquier activo financiero en el exterior y no se haya efectuado su repatriación dentro del período citado.

De la lectura del segundo artículo podemos observar la suspensión de algunos de los plazos. En lo relativo al proceso, lo que se suspende es el período de exclusividad donde el juez será quién debiera fijar un nuevo cronograma para trámites pendientes. En cambio, en los concursos que se inicien a partir de la vigencia de la ley el período de exclusividad será el doble que el anterior, es decir, 180 días, prorrogables por 60 adicionales. Entendemos que en estos casos se debería analizar cada una de las situaciones para ver qué es lo más conveniente para el concursado a fines de que si es posible continuar y no paralizar el proceso, se debiera poder seguir adelante. Esto también traería una suerte de que ambas leyes correrían en paralelo.

También comenta la suspensión de las ejecuciones de cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras, de subastas judiciales y extrajudiciales, de plazos en las prescripciones y caducidades de los créditos y los pedidos de quiebras. Por otro lado, con respecto al caso de los acuerdos homologados, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor se prorroga por un año desde el vencimiento original.

Se prohíben nuevos embargos sobre cuentas bancarias, excepto en el caso de los procedimientos comprobación y pronto pago de créditos laborales y alimentarios.

Finalmente habla sobre las personas humanas que no desarrollen actividades comerciales ni empresariales o carezcan de actividad económica organizada: la ley exceptúa a estas personas de la suspensión de plazos del artículo 2, debido a que lo que se busca con esto es proteger a los pequeños consumidores, para que puedan liberarse de los pasivos que difícilmente puedan pagar, más complicado aún con la situación de la pandemia y les permita tener un “comienzo nuevo”.

Para concluir, las propuestas formuladas en esta reforma contemplan un sistema que permite que aquellos pequeños productores que en circunstancias normales se verían absolutamente devastados por las consecuencias de las medidas adoptadas de aislamiento social preventivo y obligatorio, puedan reconvertir y afrontar los altibajos de la falta de producción y las consecuencias que ello conlleva con nuevas alternativas de resolución de conflictos o de negociación de deuda.

## Capítulo IV: Conclusiones Finales

En la República Argentina, la crisis económica provocada por este fenómeno formó parte de otra faceta grande de nuestra historia de la cual nunca se supo la magnitud que alcanzaría. Tomando en consideración los niveles de emisión monetaria, en donde hemos visto que ha superado las barreras y ha batido todos los récords previstos, el panorama que se acerca tiene un diagnóstico muy claro y no es otra cosa que una marcada crisis en el sector Pyme y una grave afectación del giro de la economía nacional en su totalidad.

Tanto es así que los empresarios tuvieron la difícil tarea de enfrentar adversidades y asumir compromisos insostenibles, ya sea a corto como a largo plazo, para mantener a sus trabajadores, a sus firmas y a sus proveedores en las mismas condiciones contribuyendo a la viabilidad y continuidad de la actividad. Por su parte, los profesionales en materia del derecho concursal les ha convenido acudir tanto al concurso preventivo judicial como a los acuerdos preventivos extrajudiciales, en una suerte de respirador artificial, el cual se adaptó a todos los cambios tecnológicos que se fueron imponiendo.

La caída de la actividad económica a mínimos históricos, como consecuencia de haber decretado el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio afectó fuertemente a la situación financiera de las empresas pero llegamos a la conclusión que no provocó, como podía esperarse, una avalancha de pedidos de concursos de acreedores en la Justicia por esa misma imposibilidad de pago de las respectivas deudas ya que según los profesionales que trabajan en los procesos concursales e investigadores, existieron entidades tanto grandes como chicas que durante la pandemia buscaron cerrar acuerdos privados con sus proveedores y acreedores en general. En base a distintas opiniones, notamos que estos acuerdos se celebraron no solamente bajo la órbita de la norma, sino que también por fuera de la Ley de Concursos y Quiebras.

Por el entendimiento de la generalidad de la situación y su carácter transitorio, los acreedores y proveedores se mostraron dispuestos a lograr acuerdos privados de reestructuración

de deuda, incluyendo esperas temporarias, capitalización de intereses y financiación de ventas, entre otros. Dichas reestructuraciones privadas permitieron la negociación en forma independiente, atendiendo a las necesidades y posibilidades de cada uno.

Por otra parte, en contraste a lo mencionado, las distintas entidades también buscaron otras alternativas, una de ellas fue la conocida como “Bajar las persianas” en donde no se hacía un paso por todo el proceso judicial. En esto pudimos observar que las distintas entidades percibían al proceso concursal como un camino largo y costoso, y en donde lo más económico era tomar un descanso, jugar con la especulación y reafirmarse para hacer frente a lo que venía, ante la gran incertidumbre que resultaba de esta crisis inédita en la historia



## Bibliografía

- RIVERA, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, 2 tomos, Rubinzal-Culzoni, 2.003.
- ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras-Ley 24.522”, 15° edición en adelante, Editorial Astrea.
- HEREDIA Pablo, Tratado exegético de derecho concursal, 5 tomos publicados. Ed. Aba-co, 2.000 a 2.005.
- JUNYENT BAS Francisco – ESCUTI Ignacio, Derecho Concursal, Ed. Depalma, 2.006.
- JUNYENT BAS Francisco, Manual de Derecho Concursal, versión estudiantil, Ed. Ad-vocatus, Córdoba 2017.
- GRAZIABILE Darío, Manual de Concursos, Ed. Abeledo Perrot (Thompson y Reuters). ESPECIAL COMPLEMENTARIA.
- <https://blog.errepar.com/la-crisis-y-los-creditos-posconcursoales-alertando-sobre-la-necesidad-de-su-tratamiento/>
- <https://www.fundara.org.ar/concursos-y-quebras-en-tiempos-de-pandemia/>
- Argentina Unida. (Sin fecha). Nuevo coronavirus Covid19. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19>
- Quiroga, A. (8 de abril, 2020). Coronavirus en Argentina: el 54% de las pymes están paradas por la cuarentena. Recuperado de [https://www.clarin.com/economia/economia/coronavirusargentina-54-pymes-paradas-cuarentena\\_0\\_GuTy9LbPd.html](https://www.clarin.com/economia/economia/coronavirusargentina-54-pymes-paradas-cuarentena_0_GuTy9LbPd.html)
- Ámbito. (19 de abril, 2020). Punto por punto la ampliación de beneficios del programa ATP. Recuperado de <https://www.ambito.com/economia/atp/punto-punto-la-ampliacion-beneficiosdel-programa-n5096809>
- Ámbito. (29 de abril, 2020). La afip prorrogó la suspensión de embargos a pymes hasta el 30 de junio. Recuperado de <https://www.infopymes.info/2020/04/la-afip-prorrogo-la-suspension-deembargos-a-pymes-hasta-el-30-de-junio/>
- [Análisis inicial de las naciones unidas covid 19 en Argentina: Impacto Socioeconómico y Medioambiental](#)

- LEY DE SOSTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA PÚBLICA CORONAVIRUS - COVID 19- EMERGENCIA PARA PROCESOS DE CONCURSOS PREVENTIVOS Y QUIEBRAS.  
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/1771-D-2020%20Y%20OTROS.pdf>
- [Ed-0014-N05-PERALTA-MARISCAL.pdf \(uba.ar\)](#)
- [Ed-0006-N05-COVID-FAVIER.pdf \(uba.ar\)](#): “Los concursos en trámite durante la pandemia. Vicisitudes procesales y reformas necesarias.”
- <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0006-N02-COVID-ANICH.pdf>
- [19475.pdf \(mecon.gov.ar\)](#)
- <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2021/02/17/tracking-an-unprecedented-year-for-businesses-everywhere>
- [https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/05/06/fallos-plazos-en-pandemia-la-feria-judicial-extraordinaria-consecuencia-de-las-medidas-tomadas-por-el-covid-impobilito-a-los-acreedores-reclamar-por-sus-derechos-por-lo-que-se-permite-dispensar/#:~:text=%2F20%20\(pto.-,1\)%20decret%C3%B3%20la%20inhabilidad%20de%20d%C3%ADas%20desde%20el%2016%20y,8%2F2020%20](https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/05/06/fallos-plazos-en-pandemia-la-feria-judicial-extraordinaria-consecuencia-de-las-medidas-tomadas-por-el-covid-impobilito-a-los-acreedores-reclamar-por-sus-derechos-por-lo-que-se-permite-dispensar/#:~:text=%2F20%20(pto.-,1)%20decret%C3%B3%20la%20inhabilidad%20de%20d%C3%ADas%20desde%20el%2016%20y,8%2F2020%20)
- [https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/7586/mesa-d.-onni-a.-roggerone-saso-n.2015.pdf](https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/7586/mesa-d.-onni-a.-roggerone-saso-n.2015.pdf)
- <https://www.diariojudicial.com/nota/87825>
- [https://cpcemza.org.ar/A5302\\_el-camino-hacia-la-virtualizacion-de-los-procesos-concursales](https://cpcemza.org.ar/A5302_el-camino-hacia-la-virtualizacion-de-los-procesos-concursales)
- <https://www.mendovoz.com/actualidad/provinciales/2020/5/18/diputados-lanza-el-sistema-de-expediente-electronico-84930.html>
- [http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/sijum/-/la-suprema-corte-implementa-la-presentacion-de-escritos-digitales?redirect=http%3A%2F%2Fwww.jus.mendoza.gov.ar%2Fweb%2Fsijum%2Finicio%3Fp\\_p\\_id%3D101\\_INSTANCE\\_xc4hixj1RaRA%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview%26p\\_p\\_col\\_id%3Dcolumn-2%26p\\_p\\_col\\_pos%3D1%26p\\_p\\_col\\_count%3D3](http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/sijum/-/la-suprema-corte-implementa-la-presentacion-de-escritos-digitales?redirect=http%3A%2F%2Fwww.jus.mendoza.gov.ar%2Fweb%2Fsijum%2Finicio%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_xc4hixj1RaRA%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D3)

## Trabajo de investigación de grado

**Estudiantea/registro nro.:**

**DOBRONICH, Jorge Ignacio,** Registro nro. 29924;

**GONZÁLEZ GUIGNET, Juan Ignacio,** Registro nro. 29985;

**MARTI, Leandro Ariel,** Registro nro. 30037;

**OCAMPO, Leandro Martin;** Registro nro. 30077

**Carrera: Contador Público Nacional**

**Director: Cdor. Gustavo F. Filizzola**

**Título del trabajo: EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID 19 EN MATERIA DE CONCURSOS Y QUIEBRAS DENTRO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL PERÍODO DE 2019-2021**

**Cantidad de páginas: 58 páginas.**

En carácter de docente a cargo de la dirección del trabajo final dejo constancia que **ha sido producido por los estudiantes declarados.**

**La versión cuya presentación se autoriza por la presente es completa, definitiva y cumple con los objetivos previstos.**

Mendoza, 19 de mayo de 2023



Cdor. Gustavo F. Filizzola

[gfilizzo@gmail.com](mailto:gfilizzo@gmail.com)

[gustavo.filizzola@fce.uncu.edu.ar](mailto:gustavo.filizzola@fce.uncu.edu.ar)

teléf.: 0261 6188695